



ACUERDO N° 9. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON y OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"OLAVE MARIA CRISTINA y OTRA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 3013/10**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: **I.-** A. fs. 77/84 se presentan las Sras. María Cristina Olave y Stella Maris Castellano, mediante apoderado e inician acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén y el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

Requieren que se deje sin efecto la Disposición 152/07 dictada por el Administrador General del I.S.S.N., la Resolución 126/07 del Consejo de Administración del I.S.S.N., el Decreto 128/09, la Disposición 515/09 del Consejo de Administración del I.S.S.N. y el Decreto 127/10 mediante los cuales se resolvió no hacer lugar a los reclamos y recursos presentados.

Pretenden que se ordene el pago retroactivo de la diferencia de haberes entre la categoría FUD y FUA por los períodos no prescriptos, conforme a la categoría que les correspondía y los aportes previsionales.

Manifiestan que pertenecen a la planta permanente del I.S.S.N. con categoría FUA conforme la Resolución 873/09 desde el 12 de noviembre de 2009.

Explican que, si bien alcanzaron esa categoría por un acuerdo entre las entidades gremiales y el I.S.S.N., ellas venían reclamando su recategorización desde hacía varios años.



Informan que ingresaron a trabajar en enero 1995 y mayo 1993, respectivamente y ambas, en el mes de diciembre de 1999, obtuvieron sus títulos universitarios en la carrera de Licenciatura en Servicio Social.

Señalan que el 10 de mayo del 2000 la Sra. Jefa de División del Servicio Social del I.S.S.N. le comunicó al Jefe de Recursos Humanos sus pases a la División Servicio Social y requirió la promoción en el escalafón profesional, como también los adicionales de Tiempo Pleno y Dedicación Exclusiva.

Dicen que el 26 de mayo del 2004 realizaron una presentación para ser recategorizadas y equiparar la categoría que tenían en ese momento -OFC y OSD- con el resto de los profesionales que prestaban tareas en los diferentes Departamentos del I.S.S.N., pero ello fue rechazado mediante la Resolución 178/04.

Luego, dicen que el 13 de enero de 2005 presentaron otra solicitud con similar objetivo.

Indican que el 28 de diciembre de 2005 el Consejo de Administración del I.S.S.N. dictó la Resolución 344/05 que aprobó, a partir del 1 de enero de 2006, para el personal perteneciente a planta permanente, el otorgamiento de la categoría inmediata superior.

Frente a ello, el 20 de enero de 2006 presentaron un nuevo pedido de recategorización y requirieron que se tomaran en cuenta sus desempeños como profesionales universitarios, pero no obtuvieron respuesta.

Acotan que el 26 de abril de 2006 el Consejo de Administración del I.S.S.N. dictó la Resolución 112/06 que aprobó, a partir del 1 de marzo de 2006, la recategorización de su personal de planta permanente.

Refieren que en dicha recategorización, conforme sus criterios de aplicación al personal de planta, fueron colocadas junto a otras tres agentes, con el objeto de



encuadrarlas "dentro de un aspecto armónico de acuerdo a su actitud laboral, sus capacidades, rendimiento y vocación de servicio" y se les otorgó la categoría FUD. Destacan que las tres personas con las cuales se las incluyó no poseían título universitario y, pese a ello, fueron encasilladas en una categoría superior a la otorgada a ellas. Entienden que eso conculca el principio de igualdad ante la ley, el derecho a la carrera administrativa y la garantía constitucional de igual remuneración.

Estiman que es errónea la categoría asignada, porque se encuentra por debajo de la otorgada a todos los demás profesionales que se desempeñan en los diferentes departamentos del I.S.S.N. que, con la anterior recategorización, quedó fijada en la categoría FUA.

Aluden a las tareas realizadas, con un alto nivel de eficiencia y eficacia y, destacan que desde que obtuvieron sus títulos profesionales han trabajado en la División de Servicio Social cumpliendo funciones acordes a su formación profesional. Sostienen que tienen derecho a estar encasilladas en la misma categoría que todos los profesionales que trabajan en el Organismo.

Refieren que el dictado de la Resolución 873/09, pese al otorgamiento de la categoría, no soluciona el conflicto al dejar pendiente de resolución el abono del pago retroactivo de las diferencias salariales entre la categoría FUD y FUA.

Indican que los argumentos esgrimidos para rechazar lo peticionado son falaces porque reunían las condiciones legales para el ascenso al momento de reclamar la categoría y además la Administración otorgó recategorizaciones a otras personas después del reclamo.

Mencionan a agentes que entienden sirven de precedente porque fueron recategorizados -FUB-. Nombran a profesionales con título de carreras de más de 5 años, que



cumplen tareas en los distintos departamentos y divisiones del I.S.S.N. que contaban, al momento de la reclamación, con categorías superiores.

Afirman que la actividad desplegada por la Administración resultó discriminatoria dado que en igualdad de circunstancias ellas percibían una remuneración menor.

Describen los vicios de la actividad administrativa impugnada, en especial la ilegitimidad de las resoluciones y decretos, por no haber considerado ninguno de los planteos realizados que, dicen, implica falta de motivación.

Expresan que los actos administrativos cuestionados conculcan la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, por lo que presentan el vicio muy grave de incumplimiento de deberes impuestos por normas constitucionales y de ser dictados violando la garantía de defensa en juicio (inc. b) y r) del art. 67 de la Ley 1284); asimismo son violatorios de la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución Provincial y carecen de debida motivación (inc. s) del artículo 67 de la Ley 1284).

Analizan la violación del derecho a la carrera e igualdad de remuneración por igual tarea, con citas de doctrina constitucional y de Pactos Internacionales.

Como conclusión, expresan que la actividad de la Administración les ha privado de manera ilegítima de su derecho a ascender en condiciones de igualdad dentro del escalafón administrativo y les generó ilegítimas diferencias salariales.

Acotan que si bien, poseen en la actualidad la categoría que reclaman, les corresponde el reconocimiento de las diferencias salariales producidas por los actos impugnados.

Ofrecen prueba.



II.- Se decreta la admisión de la acción por medio de la R.I. 351/10 (cfr. fs. 97).

III.- Efectuada la opción procesal por el procedimiento ordinario (fs. 98) el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, se presenta mediante apoderado a contestar la demanda a fs. 111/117 y solicita su rechazo.

Expresa que los planteos traídos fueron debidamente abordados, en los dictámenes jurídicos de los expedientes 4469-032265/5, alcance 0000, año 2009 y 4100-12464/2009.

Transcribe el Dictamen 88/09, que es el antecedente de la Resolución 515/09, que fue recurrida ante el Poder Ejecutivo en el expediente 4100-012646/09 donde se elaboró el Dictamen 335/2009.

Plantea que estas cuestiones sustentaron los actos administrativos impugnados, por ello, no puede sostenerse que carecen de motivación y/o es indebida y/o equivocada y/o falsa.

Indica que las accionantes no señalan, ni prueban, cuál es la razón por la que consideran que corresponde el reconocimiento del derecho pretendido; sólo se comparan con otros profesionales de una carrera universitaria de cinco años.

Dice que no describieron las tareas que ellas realizaban ni las de los otros agentes con las que se comparan y pretenden ser equiparadas.

Sostiene que de ser verdad la violación al derecho de igualdad denunciado, deberían probar que fueron categorizadas de manera diferente a un profesional que cumplía las mismas funciones y con el mismo cargo.

En igual línea, niega que haya existido conculcación al principio de igual remuneración por igual tarea y que las accionantes hayan sido discriminadas.

Menciona que el otorgamiento de las categorías a los agentes del I.S.S.N. es una facultad discrecional y, por



ende, no corresponde que judicialmente se arrogue el ejercicio de tal facultad, ya que el I.S.S.N. por medio de los procedimientos correspondientes evaluó la situación de cada una de las actoras en distintos momentos y, como consecuencia de ello, resultó que no correspondía hacer lugar a sus pretensiones.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Efectúa reserva del caso federal.

IV.- A fs. 127/131 luce la contestación de la Provincia del Neuquén, mediante apoderado, con patrocinio letrado.

Interpone defensa de falta de legitimación pasiva, para que sea tratada al momento de dictar sentencia.

Entiende que el Tribunal tiene la facultad- deber de apreciar, aún de oficio, la falta de legitimación por ser un presupuesto procesal de orden público, cita jurisprudencia en tal sentido.

Sostiene que la demanda debió haber sido dirigida contra el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

Sustenta su defensa en que el Organismo de Seguridad Social es un ente autárquico que cuenta con personería jurídica y plena capacidad para estar en juicio con legitimación activa o pasiva e individualidad financiera propia, con presupuesto general también propio.

Dice que la persona jurídica -I.S.S.N.- se diferencia nítidamente de la persona jurídica -Provincia del Neuquén-.

Manifiesta que las actoras persiguen el pago de la diferencia de haberes entre categorías y, en consecuencia, a su entender, el único destinatario de la pretensión es el mencionado Organismo, quien de hacerse lugar a la demanda, deberá abonar lo reclamado.

Indica que la intervención del Poder Ejecutivo Provincial lo fue al sólo efecto de agotar la vía



administrativa y obtener un acto definitivo que cauce estado; esa intervención no significa que la Provincia pueda válidamente ser demandada, cuando la acción u omisión que se imputa, proviene de un ente autárquico como lo es, en este caso, el I.S.S.N. Cita jurisprudencia.

Sin perjuicio de entender que procede la defensa opuesta, contesta demanda.

Cumple con la negativa de rigor.

Luego, dice que es insuficiente lo expuesto por la parte actora en cuanto a los motivos fácticos y/o jurídicos, con entidad para invalidar el actuar administrativo.

Expresa que la demanda aparece como una mera expresión en disconformidad con el actuar administrativo.

Alude a la facultad discrecional del I.S.S.N. para otorgar o no la categoría pretendida por el interesado.

Niega que las actoras tengan un derecho absoluto o automático a ser ascendidas en la categoría pretendida desde el momento que comenzaron a petitionarlo. Cita jurisprudencia vinculada a las facultades discrecionales.

Agrega que el I.S.S.N. no tenía la obligación de otorgarles una categoría superior. Expresa que estaban percibiendo sus salarios por la tarea que efectivamente realizaban.

Para el hipotético supuesto que se haga lugar a la acción, en los términos peticionados y sin que signifique reconocer hechos o derechos a favor de la contraria, plantea la defensa de prescripción liberatoria en lo que respecta al pago retroactivo de las pretendidas diferencias de haberes mensuales y SAC proporcionales, en base a las previsiones del art. 191 inc. a) de la Ley 1284 y 4027 inc. 3 del Código Civil, correspondiendo aplicar el plazo máximo de 5 años para el retroactivo pretendido.

Dice que las actoras iniciaron la acción, después del año, contado a partir de la presentación de la primera



reclamación administrativa. Se considera como fecha de inicio del cómputo de la prescripción liberatoria, el del inicio de la acción procesal administrativa, que sucediera el 22 de marzo de 2010. Así, de prosperar la demanda, se deberían abonar las diferencias por haberes mensuales y SAC proporcionales recién a partir del 22 de marzo de 2005 y se extendería sólo hasta el 31 de mayo de 2009, ya que a partir del día siguiente se les otorgó a las actoras la categoría FUA que pretendían.

Ofrece prueba.

V.- A fs. 136 se abre la causa a prueba y se provee la ofrecida por las partes.

VI.- A fs. 688 se clausuró el período probatorio.

A fs. 694/697 obra el alegato producido por la codemandada I.S.S.N.

VII.- A fs. 699/706 dictamina el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien propicia que se haga lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia y, a la par que, se rechace la demanda, ya que no advierte afectación del derecho a la carrera administrativa de las accionantes, ni al principio de igualdad, ni obrar arbitrario y/o ilegítimo de la Administración.

VIII.- A fs. 708 se llama autos para sentencia; firme y consentido éste, coloca a la causa en estado para el dictado del fallo definitivo.

IX.- En primer término, corresponde analizar la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia demandada.

Como es sabido, mediante ésta lo que se controvierte, es que quien demanda, o aquel contra quien se demanda, no revisten la condición de personas idóneas o habilitadas por la Ley, para discutir el objeto sobre el que versa el litigio.



Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión de demanda, asiste razón a la Provincia en cuanto a que carece de legitimación pasiva para ser demandada en estas actuaciones; ello así, en tanto los actos que causaron el agravio provienen del Organismo autárquico, I.S.S.N. y será éste el que en definitiva, de asistirle razón a las actoras, deberá soportar la condena a pagar las diferencias salariales que se reclaman.

Repárese que la Ley de creación de tal organismo establece que actuará con personería jurídica e individualidad financiera propia, como ente autárquico de la Administración Pública (cfr. Ley 611 art. 1º).

Por otra parte, el artículo 155 de la Constitución Provincial indica que las entidades descentralizadas pueden ser demandadas judicialmente de manera directa; la circunstancia de que el Poder Ejecutivo intervenga a través del control que realiza conforme las atribuciones conferidas en la Constitución de la Provincia (artículo 214 incisos 1º y 17º) no es obstáculo para ello en tanto tal actividad, no desplaza la legitimación del ente autárquico y sólo se limita a un contralor jerárquico institucional (cfr. art. 28, 29 y 190 de la Ley 1284).

Es que, como reiteradamente se ha señalado, el Estado provincial no puede estar en juicio en calidad de demandado cuando la cuestión reclamada reconoce su génesis en la actividad administrativa de una entidad autárquica, toda vez que es ésta la que debe asumir legitimación procesal pasiva a raíz de demandas originadas en actos propios de la misma.

Por estas consideraciones, como se ha resuelto en casos similares y, como lo pone de manifiesto la Provincia, corresponde hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva, con costas a las actoras.



X.- Despejado este aspecto y, encontrándose trabada debidamente la Litis con el ISSN, cabe entrar a la consideración de la cuestión propuesta.

Como se dijo, las accionantes postulan la nulidad de los actos mediante los cuales no se hizo lugar a los reclamos y recursos deducidos solicitando su recategorización y, en pos de ello, solicitan que se ordene a la demandada el pago retroactivo de la diferencia salarial entre las categorías FUD y FUA (alcanzada a través de la Resolución 873/9) por los períodos no prescriptos.

Ello, en el entendimiento que, en rigor, desde que obtuvieron sus títulos universitarios de Licenciadas en Servicio Social (año 1999) debieron haber sido categorizadas con la máxima categoría del Escalafón Administrativo -FUA-.

X.1.- En primer lugar, vale recordar que siendo competencia de la Administración resolver todo lo vinculado a la designación y baja de agentes, traslados, promociones, otorgamiento de bonificaciones, sanciones, etc.; la magistratura sólo puede ejercer el control de juridicidad de tal accionar administrativo, presentándose como único valladar la imposibilidad de transformar ese control en un medio de intervención indirecta en la determinación de las políticas confiadas a los otros poderes del Estado.

Es que, justamente, esta facultad judicial no se sustenta en la sustitución del criterio de oportunidad, mérito o conveniencia del administrador por el Juez, sino en el inexcusable control de juridicidad y razonabilidad que en nuestro ordenamiento institucional corresponde al Poder Judicial (cfr. Ac.14/11).

Delimitado el campo de revisión, corresponde entrar a examinar si las facultades con las que cuenta la Administración han sido ejercidas en forma legítima.

Para ello, es necesario "*recordar una premisa básica: los cargos no han sido creados por la ley para el*



empleado o funcionario sino en razón del servicio. En ese contexto, entonces, el derecho a la carrera del agente público (cuestión que aquí se encuentra involucrada, pues se vincula con el derecho a estar correctamente encasillado) no corre en forma separada de las necesidades del servicio en el que se inserta. (cfr. Ac. 55/15 "MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN")

"Concretamente, en punto al derecho a la carrera, se ocupa el Capítulo V del E.P.C.A.P.P. (arts. 11 a 20) y una atenta lectura de su articulado permite advertir que éste es un derecho que no se adquiere en forma automática sino que está supeditado a la reunión de ciertos recaudos (vgr., título habilitante, capacitación específica, idoneidad suficiente, existencia de vacante en la categoría y clases superiores, que sea necesario cubrirlas, etc.)".

En conclusión, el derecho vinculado con la carrera administrativa no puede ser entendido como absoluto ni automático, sino que en él confluyen cuestiones tales como: vacantes, decisión de la administración de cubrirlas, previsión presupuestaria y acto administrativo.

Por su parte, dispone el artículo 16 del EPCAPP que el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no serán por sí sola, condición suficiente para pertenecer a determinada clase, categoría o grupo, debiendo revistar en aquella función o tarea para la cual fue nombrado.

XI.- En el caso, surge de los exptes. administrativos 4469-032265/5; 4100-012464/09; 3469-067884/3; 3100-028602/07; 3100-026202/07; 3100 - 026202/2007 - Alc. 1/2007, que:

- a) la Sra. María Cristina Olave, ingresó el 01 de enero de 1995 al I.S.S.N. con categoría OFC; a partir del 01 de noviembre de 1999 pasó de la categoría OFC a OFA; del 01 de enero de 2006 de la categoría OFA a OSD; del 01 de marzo del 2006 pasó de la categoría OSD a FUD.



La agente posee título de Licenciada en Servicios Sociales finalizando su carrera universitaria con fecha 06 de agosto de 1999.

Respecto a la función que desempeña, desde el 12 de diciembre de 2005 mediante Disposición 228/06 se la designó a cargo de la División Servicios Sociales en reemplazo de la agente Rivas María Cristina (en el responde se aclara que actualmente no es así).

b) la Sra. Stella Maris Castellano, ingresó al I.S.S.N. el 26 de mayo de 1993 con la categoría OFC; a partir del 01 de noviembre de 1999 pasó de la categoría OFC a la OSD; del 01 de enero de 2006 de la categoría OSD a OSC; del 01 de marzo de 2006 pasó de la categoría OSC a la FUD.

Posee título universitario de Licenciada en Servicio Social desde el 14 de diciembre de 1999 y se desempeña desde el 2 de mayo de 2000 mediante Disposición 359/00 en la División Servicios Sociales siendo comisionadas a D.P.J.P.

Más tarde, alcanzaron ambas la categoría pretendida -FUA-, a partir del 12 de noviembre de 2009 conforme la Resolución 873/09.

Así puede observarse que las actoras han sido promocionadas a lo largo de su carrera e incluso ya obtenido el título que esgrimen, a categorías superiores, si bien no la máxima que finalmente fue acordada en el año 2009.

Luego, todo lleva a estimar que la pretensión parecería anclarse en una interpretación errónea del sistema general de ascensos, pues la sola obtención del título profesional -como se dijo- no genera el derecho a la promoción automática de la categoría y/o tramo estatutario.

Y, tal como señala el dictamen del Sr. Fiscal General, no se encuentra acreditado que, durante el período anterior a la Resolución 873/09 (que otorga la categoría FUA) las funciones desempeñadas por las actoras hayan requerido el



título obtenido o sean determinantes de la correspondencia de la categoría FUA; es más, la cuestión se torna compleja pues, precisamente, no está determinado qué tareas deben ser remuneradas con dicha categoría; a la par, tampoco hay modo de alcanzar la convicción de que, las funciones desempeñadas, no son susceptibles de ser correctamente remuneradas con la categoría FUD.

A esta altura del análisis, puede colegirse entonces, que en toda esta cuestión subyace la disconformidad de las actoras con el nivel remuneratorio alcanzado pero ello no alcanza a justificar que exista mérito para considerar que la Administración debió haber reconocido con anterioridad la categoría pretendida.

Como ha quedado patentizado, ellas no fueron designadas para cumplir una función que requiriera de tal título, con lo cual la posterior obtención del mismo no les acuerda el derecho a ser automáticamente promocionadas.

Luego, no se advierte que la Administración haya actuado en forma ilegítima conculcando los derechos invocados: igual remuneración por igual tarea, debido proceso, no discriminación, etc.

Es que, sin perjuicio de las constancias documentales aportadas respecto a otros profesionales, no existen otros elementos que permitan colegir que los supuestos denunciados guarden identidad al presentado en autos como para poder evaluar una eventual desigualdad de trato.

Como se dijo anteriormente, el derecho a ser promocionado a una categoría superior, requiere de la reunión de varios factores; entre ellos, no sólo las aptitudes del agente, sino la existencia de vacantes y la decisión de la Administración de cubrirlas de acuerdo a las necesidades del servicio.

En este caso, no se encuentra acreditado que antes del otorgamiento de la categoría FUA a las actoras, existieran



en el área donde ellas laboraban, vacantes de esa categoría previstas presupuestariamente y que la Administración, arbitrariamente, les haya negado la posibilidad de ascender. Antes bien, de lo que surge de autos, es que éstas han sido promocionadas, ascendiendo en las categorías presupuestarias, sin que exista mérito para considerar que, injustamente, no se las ha colocado en la categoría FUA, postergándolas sin razón, cuando al resto -en sus mismas condiciones, aptitudes, funciones y título- les fue concedido.

Desde allí, tampoco puede ser recibida la tacha vinculada con la lesión al principio de "igual remuneración por igual tarea" y con ello, que haya existido discriminación en el otorgamiento de lo que a otros le fue dado en igualdad de condiciones (*Fallos*: 329:2986, con cita de *Fallos*: 153:67).

En supuestos como el planteado -tratos discriminatorios- adquiere vital importancia la prueba arrimada a la causa, ya que no basta una mera alegación, sino que ha de acreditarse la existencia de conductas que induzcan a creer sobre la posibilidad de su existencia, todo lo cual no emerge de las constancias de esta causa.

Desde esta plataforma, como se indicara, con la prueba documental -legajo personal y expedientes administrativos- no puede inferirse que asiste a las actoras el derecho de ser ubicadas en la categoría FUA que reclaman por la sola circunstancia de haber obtenido sus títulos universitarios de "Licenciadas en Servicio Social", con anterioridad a la fecha en que efectivamente lo fueron.

En definitiva, no advirtiéndose que existan razones para estimar que las actoras debieron haber sido recategorizadas a la categoría FUA con anterioridad al dictado de la Resolución 873/09, la actuación de la demandada -al rechazarles los reclamos- no se presenta como ilegítima. Consecuentemente, la pretensión de pago de las diferencias salariales debe ser rechazada.



Por las razones expuestas propicio al Acuerdo el rechazo de la demanda incoada por las Sras. María Cristina Olave y Stella Maris Castellano contra la Provincia del Neuquén y el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

Las costas deberán ser soportadas por las actoras perdidosas en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del CPC y C. **ASÍ VOTO.**

El señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1º)** Rechazar la demanda incoada por las señoras MARIA CRISTINA OLAVE y STELLA MARIS CASTELLANO contra la PROVINCIA DEL NEUQUEN y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN; **2º)** Costas a cargo de las actoras (art. 68 del C.P.C. y C.); **3º)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello; **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, que previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS HOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria